

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>ACCIONANTE</b>	Frank Henry Sierra Hayer y Otros.
<b>ACCIONADA</b>	Credicorp Capital Fiduciaria y Otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2020-00121-00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso de reposición concede recurso de apelación.

*Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Demandada Credicorp Capital Fiduciaria, frente al auto del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares – inscripción de la demanda- respecto de los inmuebles de propiedad de la Sociedad Fiduciaria.

### **I. Antecedentes.**

#### **1. De la actuación y del recurso de reposición formulado.**

Por auto del 15 de diciembre de 2020, a solicitud de la parte demandada, se decretaron medidas cauteles de inscripción de la demanda, frente a los inmuebles 001-1349608 y 001-1349611, de propiedad de la recurrente.

Mediante escrito del 18 de enero de 2021, el Fideicomiso Fai Promotora Laureles, por intermedio de su apoderado, formuló recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, en contra del auto del 15 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

- i) Que los bienes inmuebles donde se pretende revocar la medida cautelar de inscripción de demanda, no pertenecen al fideicomiso Fai Promotora Laureles y menos a sus fideicomitentes, Promotora Laureles 77 S.A.S., por cuanto dichos bienes fueron enajenados de tiempo atrás, así:
- El inmueble con matrícula 001-1349608, que corresponde al apartamento 0403, piso 4 del Edificio Laureles 77P.H., se enajenó mediante contrato de vinculación a favor del señor Jaime Humberto Restrepo Restrepo.

- Respecto al inmueble identificado con matrícula, 001-1349611, que corresponde al apartamento 503 del piso 5 del Edificio Laureles 77PH, fue también enajenado al señor Jaime Humberto Restrepo Restrepo, mediante contrato de vinculación.

ii) Expuso que los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio, y con base a los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades Financiera, se ha precisado que los bienes fideicomitidos no pueden ser objeto de medidas cautelares entre ellas embargo y la inscripción de la demanda que finalmente perseguirá un embargo ante fallo condenatorio.

iii) Que por regla general los bienes fideicomitidos no pueden ser objeto de medidas cautelares, entre ellas, la inscripción de la demanda, tal como fuera explicado mediante oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades, por cuanto solo es viable perseguir los derechos fiduciarios de los fideicomitentes. Sobre los bienes fideicomitidos es requisito ineludible adelantar por parte de los acreedores anteriores a la constitución del fideicomiso las acciones consagradas en el artículo 2491 del Código Civil, esto es, acción paulina y revocatoria, para recomponer el patrimonio del posible deudor.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares de embargo.

## **2. Trámite y réplica.**

En consideración a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, se puso en conocimiento del demandante sobre el recurso presentado por la parte demandada, prescindiéndose del traslado secretarial, por disposición legal.

Dentro del término de traslado el vocero judicial de la parte Demandante guardó silencio.

## **3. Problema jurídico.**

Consiste en establecer si es posible decretar medidas cautelares cuando los bienes han sido transferidos al patrimonio autónomo de las entidades fiduciarias para su administración y posterior enajenación.

Para resolver lo anterior, se torna pertinente realizar las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES.**

#### **4. Del recurso de reposición.**

La finalidad del recurso de reposición, consiste en que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del C.G.P., establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

#### **5. De las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares, son consideradas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido dentro de este mismo. De esta manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, la Corte Constitucional, en casos anteriores, ha señalado que las medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.<sup>1</sup>

En palabras de la corte, *las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-379 de 2004

<sup>2</sup> Sentencia C 316 de 2002

## **6. De la procedencia de las medidas cautelares frente a las sociedades fiduciarias y los bienes que administran.**

El artículo 590 del Código General del Proceso, preceptúa “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*”

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin*

*embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Ahora bien, en tratándose de bienes inembargables, el mismo estatuto procedimental señala de forma taxativa en el artículo 594, cuales son, así:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Por su parte, el artículo 1677 del C.C. en el numeral 8vo, establece que la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

## **7. Caso concreto.**

7.1 En el caso sub examine, debe advertirse que no hay lugar a reponer la decisión atacada, por las razones que pasan a exponerse:

i) Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se decretó la inscripción de la demanda, dentro de los inmuebles identificados con folio de matrícula 001-1349608 y 001-1349611 de propiedad de la Credicorp Capital Fiduciaria.

Estos bienes fueron adquiridos mediante escritura pública número 32495 del 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, a favor Credicorp Capital Fiduciaria, por medio de la cual se le transfirió el derecho de dominio sobre los inmuebles 001-1349608 y 001-1349611 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

ii) Si bien el artículo 1677 del Código Civil, al tratar el tema de la inembargabilidad, específicamente en el numeral 8tavo, considera como inembargable “la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”. Lo que, en principio, podría señalarse que los bienes sometidos a fiducia mercantil, son de este linaje.

Sin embargo, como la empresa Fiduciaria figura como vocera del patrimonio autónomo, comprendiendo los bienes fideicomitidos, para los eventos en que es demandada bajo la pretensión de responsabilidad civil contractual o extracontractual, con ocasión al incumplimiento del contrato encargado, está deberá responder con los bienes entregados en fideicomiso, tal como lo prevé el artículo 1227 del Código de Comercio, al referirse “*Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*”

ii) Lo anterior ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades al indicar: (...) *En el mismo sentido, el régimen civil también, establece unos derechos para el propietario temporal fiduciario, y es que si se le concede además la libre administración de la propiedad, el fideicomisario tendrá sólo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitución, en la medida en que éste no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso sino una simple expectativa de adquirirlo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 819 y 820 del Código Civil. Por consiguiente, las consideraciones expuestas permiten colegir que sobre la propiedad fiduciaria, es viable la práctica de medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos por el incumplimiento de las obligaciones principales garantizadas con los gravámenes hipotecarios o mobiliarios sobre el fideicomiso; de suerte que el hecho de haberse pactado la traslación del dominio al fideicomisario, a juicio de este Despacho no limita, ni prohíbe la procedencia de dichas cautelas, máxime que el Artículo 594 del Código General del Proceso, norma vigente que taxativamente relaciona los bienes inembargables, no incluye ninguna restricción por razón de la fiducia”* (cursivas y negrillas fuera de original).

Finalmente, en sentencia T-25.430 del 9 de mayo de 2006, la Corte Constitucional, expuso: “*Así las cosas, puede inferirse que cuando la ley*

*habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo. “En cambio, en el asunto de esta Litis, el constituyente o fideicomitente, nunca le hizo traslación del dominio sobre el bien a un fiduciario, con cargo a restituir el bien a un tercero beneficiario o fideicomisario, porque como reza la escritura pública, él mismo se reservó para sí la calidad de fiduciario, lo que significa que en verdad siguió siendo el propietario absoluto y así se desprende de la cláusula novena de la escritura de constitución del gravamen. (...) dicho de otra manera, por la Sala, dado que, en el codemandado Valencia Rincón, concurren las dos calidades, la de propietario pleno y la de fiduciario civil, no es esta la hipótesis que contemplan los artículos 684, numeral 13 del C.P.C. y 1677, numeral 8 del C.C., que se refieren, en su orden, a quien posea el objeto fiduciariamente y a la propiedad de objetos que el deudor posee fiduciariamente. “Finalmente, si en gracia de la discusión, se llegara a pensar que de todas maneras al ejecutado ostentar la calidad de fiduciario, gozaría de la inembargabilidad del bien y no sería garantía general de todos los acreedores, por estarlo poseyendo, además de propietario, como fiduciario, debe precisarse que ante esa disyuntiva, debe estarse por la embargabilidad, pues no puede dejarse de lado que el mismo obedece a una acreencia laboral, que tiene su privilegio sobre otros créditos, estando por delante solamente las costas judiciales, las expensas funerales necesarios del deudor difunto y los gastos de su última enfermedad (...) y con mayor en ese caso, en el cual la fideicomisaria no cuenta con un derecho consolidado, sino con una mera expectativa de adquirir el inmueble cuando su titular fallezca. “De acuerdo con lo anterior, la Corte no advierte arbitrariedad en las decisiones objeto de cuestionamiento ni que las mismas obedezcan a la voluntad subjetiva de los falladores o desconozcan las normas legales. La interpretación que se ha dado a la figura del fideicomiso y de la posible embargabilidad del bien objeto del mismo es razonable”.*<sup>3</sup>

iii) En consecuencia, no puede considerarse que la inscripción de la demanda respecto de los bienes transferidos a la propiedad fiduciaria, por cuando dicha medida obedece a un presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas, en su calidad de administradora y vocera. Ahora, como la parte demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios

---

<sup>3</sup> Tomado del oficio 220-14997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

presuntamente causados por la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, es posible la práctica de medidas cautelares que para el caso sub examine, la inscripción de la demanda de los bienes de propiedad de la fiduciaria demandada.

iv) En ese orden y de acuerdo con los argumentos de la Corte Constitucional, los bienes objeto de un contrato de propiedad fiduciaria o de un fideicomiso civil, pueden ser objeto de embargo, por las razones anteriormente expuestas.

**7.1. En lo que respecta al recurso de apelación formulado por la parte recurrente, debe indicarse lo siguiente:**

El recurso de apelación, tiene como finalidad que el superior funcional examine la cuestión decidida, a efectos del que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece las causales de procedencia, así:

***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

(...)

***8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***

v) Para el caso sub examine, el auto por el cual se resolvió la medida cautelar de inscripción de la demanda, es susceptible de apelación, razón por la cual, se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, -Sala Civil- a cargo del Despacho del Magistrado Ponente Luis Enrique Gil Marin, en el efecto el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

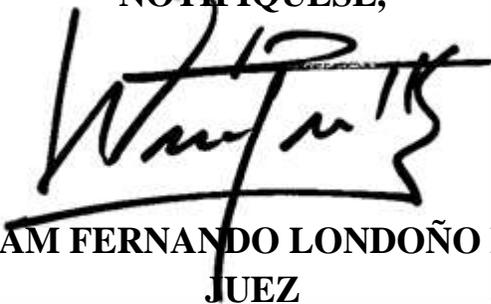
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Despacho del Magistrado Ponente Luis Enrique Gil Marín.

**TERCERO.** Por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase con la remisión del expediente.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

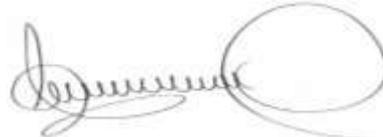
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 107 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Código de verificación:

**61e5f8f7f55790dec51e398167cfc82852608a11696a57f8598570f8d30ccd  
ef**

Documento generado en 22/07/2021 01:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**